

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LA BIOQUÍMICA Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS MISMAS.

CAPITULO I. AUTORIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º : El ejercicio de la Bioquímica y actividades de colaboración de la misma queda sujeto a las normas de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. La autoridad de aplicación de la presente ley será la máxima autoridad de salud de cada jurisdicción, quién controlará el ejercicio de dicha profesión y el gobierno de las matriculas respectivas, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

CAPITULO II. DE LOS PROFESIONALES

Art. 2º: El ejercicio de la Bioquímica solo se autorizará a profesionales bioquímicos, previa obtención de la matrícula correspondiente. Podrán ejercerla:

- a) Los que tengan título válido otorgado por universidad reconocida por el Ministerio de Educación.
- b) Los que tengan título otorgado por universidad extranjera y que hayan revalidado en una universidad nacional.
- c) Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera, y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por universidades nacionales.
- d) Los profesionales de prestigio internacional reconocido, que estuvieran de tránsito en el país y fueran requeridos en consultas sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado a un año como máximo, por la autoridad de aplicación. Esta autorización solo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco años desde su anterior habilitación. Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una activada profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidos.
- e) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones, durante la vigencia de su contrato en los límites que se reglamente, no pudiendo ejercer la profesión en forma privada.
- f) Lo profesionales no domiciliados en el país que sean llamados en consulta asistencial por un profesional matriculado, y que limitarán su actividad al caso para el cual ha sido especialmente requerido, en las condiciones que se reglamenten
- g) Los profesionales extranjeros refugiados en el país que fueron habilitados siempre que acrediten a juicio de la autoridad de aplicación ejercicio profesional, y se encuentren domiciliados en el país desde su ingreso.
- h) Los profesionales bioquímicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan el ejercicio privado autorizado en virtud (ley=norma), podrán continuar en el mismo hasta el vencimiento de la respectiva autorización.

Art. 3º: Semestralmente las universidades nacionales y escuelas reconocidas enviarán a la autoridad de aplicación una nómina de los alumnos diplomados en las distintas profesiones o actividades auxiliares, haciendo constar datos de identificación y fecha de egreso.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Así mismo las oficinas de Registro Civil enviarán directamente a la autoridad de aplicación la nómina de profesionales fallecidos, debiendo ésta proceder a la anulación del diploma y matrícula.

Art. 4º: Lo anuncios o publicidad en relación con la profesión y actividades reglamentados por la presente ley, las personas que las ejerzan o los establecimientos en que se realicen, deberán ajustarse a lo que la reglamentación establezca para la profesión o actividad auxiliar. Todo lo que exceda de nombre, apellido, profesión, título, especialidades y cargos técnicos actuales, registrados y reconocidos por la autoridad de aplicación; domicilio, teléfono, horas y días de atención, deben ser previamente autorizados por la misma. En ningún caso podrán anunciarse precios de consulta, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. A los efectos de la presente ley se entiende por publicidad la efectuada en chapas domiciliarias, carteles, circulares, avisos periodísticos, radiales, informáticos, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines.

Art. 5º: Para emplear el título de especialista y anunciarse como tal, el profesional bioquímico deberá acreditar alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Profesor Universitario en la especialidad correspondiente.
- b) Poseer título de "especialista" otorgado por Universidad Nacional, o Universidad Privada autorizada, conforme a la Ley vigente.
- c) Poseer el certificado de especialista y haber regularizado su situación conforme a la normativa vigente.

CAPITULO III. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 6º: A los efectos de la presente ley se considera ejercicio:

- a) De la Bioquímica, a la docencia e investigación en el área Bioquímica, las diversas funciones y actividades de carácter administrativo vinculadas directamente a la Bioquímica en los sectores público y privado, y a la realización de procedimientos analíticos vinculados estrictamente a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de enfermedades de los seres humanos, y a la preservación de la salud. Asimismo aquellas actividades reglamentadas en esta ley.
- b) De las actividades de colaboración de la bioquímica, a la realización exclusiva de tareas secundarias en el laboratorio donde se desarrollan tareas bioquímicas las cuales son establecidas y controladas por el responsable profesional habilitado del mismo.

Art. 7º: Es atribución o incumbencia exclusiva de los profesionales Bioquímicos, la realización de los Análisis Clínicos practicados sobre los seres humanos, así como la Auditoría e Inspección sobre el desempeño integral de la profesión bioquímica.

Art. 8º: Los profesionales a los que se refiere el presente, desarrollarán tareas con las siguientes características generales:

- a) Seleccionar, realizar, interpretar y discutir procedimientos o métodos analíticos de naturaleza biológica, física, química, radioquímica, microbiológica, inmunológica, citológica, de biología molecular y genética.
- b) Integrar planteles profesionales encargados del control y producción de sustancias medios – reactivos para la realización de los análisis clínicos.
- c) Asesorar en la determinación de las especificaciones técnicas, de higiene y seguridad, que deben reunir los ambientes en los que se realicen los análisis bioquímicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Integrar el personal técnico y científico de establecimientos, institutos, o laboratorios relacionados con la industria Farmoquímica, Farmacéutica y Alimentaria, solo en la áreas de su competencia.
- e) Integrar organismos específicos de legislación y actuar como asesor, consultor, auditor, perito, desempeñándose en cargos, funciones y comisiones en Organismos Oficiales o Privados, Nacionales o Internacionales, que entienden en problemas de su competencia.
- f) Asesorar en proyectos e instalación de Laboratorios de Análisis Clínicos, y los emergentes de las diferentes especialidades bioquímicas, e intervenir en la fijación de las normas para su instalación en el ámbito oficial o privado.
- g) Intervenir en la confección de normas y patrones de tipificación y evaluación de sustancias químicas, de materias primas y de reactivos utilizados en la ejecución de los Análisis Bioquímicos emergentes de las incumbencias bioquímicas.
- h) Proponer normas en cualquier tipo de tareas relacionadas con el ejercicio de la Bioquímica actuando en equipos sanitarios, particularmente en su estudio, planificación y resolución de problemas y evaluación de resultados.
- i) Intervenir en la redacción de todo texto legal relacionado con la actividad bioquímica.
- j) Participar en actividades académicas y/o docentes en Universidades Públicas o Privadas tanto en el orden provincial, nacional e internacional u otros organismos públicos o privados.
- k) Obtener los siguientes materiales a los fines de estrictos de la ejecución de las actividades que les son propias:
 - 1) Sangre periférica Venosa y de Arterias Secundarias por indicación médica.
 - 2) Exudados de las cavidades naturales exteriores y abscesos superficiales, linfa, tejidos periféricos por escarificación compresión.
 - 3) La realización de procedimientos que involucren *injurias superficiales* así como la colocación de brazaletes cuando la práctica lo requiera.
 - 4) Bajo estricta prescripción médica, suministrar a los pacientes: inyectables o preparados por la vía adecuada correspondiente.
- l) La ejecución de cualquier tipo de tareas relacionadas con los conocimientos requeridos para las enunciadas precedentemente, que se apliquen sobre actividades de índole sanitaria, docente y Peritación Auxiliar de la Justicia.

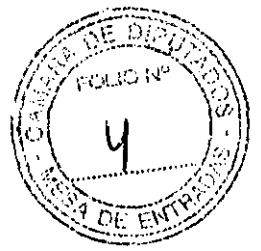
Art. 9º: Todas las actividades relacionadas con el ejercicio de esta profesión y de otras actividades de colaboración, estarán sometidas a la fiscalización de la autoridad de aplicación jurisdiccional y sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 10º: La autoridad de aplicación jurisdiccional tiene facultades para controlar en todos los casos la seriedad y eficiencia de las prestaciones, pudiendo intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto, o causará instancias.

CAPITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 11º: Todos lo profesionales incluidos en el presente, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) El cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias referentes al Ejercicio Profesional.
- b) Prestar la colaboración que le fuese requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- c) Respetar la voluntad del paciente salvo en casos de: inconciencia, alineación mental, menores no emancipados, lesiones graves por causas dde accidentes, tentativa de suicidio o de delitos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) No podrá darse a conocer, salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, todo aquello que llegare a conocimiento de los profesionales con motivo o en razón de su ejercicio debiendo guardar el debido secreto profesional.
- e) Facilitar todo dato que le sea requerido por la autoridad competente con fines estadísticos.
- f) Denunciar ante la autoridad de aplicación y las Asociaciones o colegios profesionales correspondientes, los casos que conozca y que configuren ejercicio ilegal de la profesión o cualquier acto reprobable relacionado con la misma.
- g) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparte a su personal auxiliar y así mismo que estos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por estos ejecutados, resultare un daño para terceras personas.

Art. 12º: Todos los profesionales comprendidos en el presente, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Anunciar por cualquier medio de comunicación o difusión, especialidades inexistentes o no reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación.
- b) Anunciarse como especialista sin estar registrado como tal.
- c) Coartar de cualquier manera la libre elección de profesionales cuando no exista un convenio o contrato entre la Entidad que cubre los Servicios de Salud y un Laboratorio Bioquímico.
- d) Delegar en su personal auxiliar cualquier facultad, función o atribución inherente o privativa de su profesión que no estuviere contemplada particularmente en la presente.

Art. 13º: Los profesionales referidos en el Art. 1º, solo podrán ejercer en los locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación oficiales o privados habilitados. Toda actividad en otros lugares, no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

CAPITULO V. DE LAS PROHIBICIONES

Art. 14º: Queda prohibido a toda persona que no este comprendida en el Art. 2 de la presente ley, participar en la actividades o realizar las acciones que en la misma se reglamentan.

Art. 15º: Se establecen las siguientes prohibiciones para los profesionales comprendidos en la presente:

- a) Anunciar por cualquier medio de comunicación o difusión, especialidades inexistentes o no reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación.
- b) Anunciarse como especialista si estar registrado como tal.
- c) Coartar de cualquier manera la libre elección de profesionales cuando no exista un convenio o contrato entre la Entidad que cubre los Servicios de Salud y un Laboratorio Bioquímico.
- d) Delegar en su personal auxiliar cualquier facultad, función o atribución inherente o privativa de su profesión que no estuviere contemplada particularmente en la presente.

Art. 16º: Los profesionales que ejerzan la bioquímica no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, en establecimientos que elaboren distribuyan o expendan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes y/o aparatos ortopédicos. Se exceptúan de las disposiciones del párrafo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

anterior los profesionales que realicen labores de asistencia médica al personal de dichos establecimientos.

CAPITULO VI. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, ARROGACION.

Art. 17º: Están inhabilitados para ejercer la profesión:

- a) Los condenados por delitos contra las personas, la propiedad y la salud pública.
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme, mientras dicha inhabilitación no sea revocada mediante rehabilitación judicial.

Art. 18º: El ejercicio de la Bioquímica resulta incompatible con la actividad asistencial simultánea con otras profesiones.

Art. 19º: A los efectos del presente se considera arrogación o uso indebido del ejercicio profesional a toda manifestación que permita atribuir los actos previstos en el Art. 6 del presente, a personal no contemplado en el Art. 2.

Art. 20º: La autoridad de aplicación jurisdiccional, a través de sus organismos competentes inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares a las personas con enfermedades invalidantes mientras duren estas. La incapacidad será determinada por una junta médica constituida por un médico designado por la autoridad de aplicación, quién presidirá la junta, otro designado por la Facultad de Medicina de una Universidad Nacional reconocida y el restante podrá ser designado por el interesado. Las decisiones de la junta médica se tomarán por simple mayoría de votos.

La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación, invocando la desaparición de causales, debiendo dictaminar previamente una junta médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior.

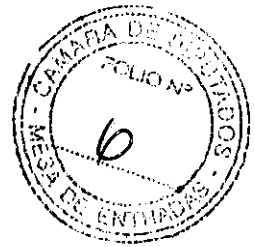
CAPITULO VII. DE LOS ANÁLISIS.

Art. 21º: Los análisis químicos, fisiológicos, biológicos o bacteriológicos aplicados a la medicina solo podrán ser realizados por los siguientes profesionales: Bioquímicos y doctores en bioquímica.

CAPITULO VIII. DE LOS LABORATORIOS

Art. 22º: Todos los locales en los cuales se desarrollen las actividades mencionadas en el Art. 6, del presente, serán exclusivamente Laboratorios de Análisis Bioquímicos, y bajo la Dirección Técnica de profesionales habilitados para el ejercicio de la Bioquímica, los cuales deberán cumplir, sin excepción, con todos los requisitos establecidos para su capacidad operativa básica en la reglamentación vigente. Ninguna Institución asistencial podrá ofrecer la realización de análisis clínicos sin contar con un laboratorio debidamente habilitado por la autoridad de aplicación jurisdiccional y sujetos a su fiscalización y control.

Art. 23º: A los efectos de obtener la habilitación de Laboratorios de Análisis Bioquímicos, el interesado debe acreditar que el establecimiento reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, en relación con sus instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales, especialistas y colaboradores, habida cuenta del objeto de su actividad, de los servicios que ofrece, así como de que no constituye por ubicación un peligro para la salud pública.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 24º: En todos los casos, los laboratorios deberán funcionar bajo la dirección de un profesional habilitado para el ejercicio de la Bioquímica el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento. En caso de renuncia del director, dicha situación deberá ser notificada convenientemente a la autoridad correspondiente con por lo menos 1 mes de anticipación por el profesional que se retira, y el establecimiento en cuestión no podrá funcionar hasta el nombramiento del nuevo director y la notificación del mismo a la autoridad correspondiente. En casos de reemplazo temporal, la modificación deberá ser notificada, por el reemplazante, ante la autoridad correspondiente lo antes posible.

Art. 25º: Cuando el establecimiento así lo requiera, los laboratorios podrán contar con el concurso de profesionales bioquímicos habilitados al frente de Secciones, pudiendo un profesional cubrir más de una Sección, respetando el principio que su atención a la Sección debe ser activa durante el tiempo efectivo de funcionamiento del laboratorio. Su desempeño estará a cargo de la Dirección Técnica responsable, y asumirán la responsabilidad profesional de los actos bioquímicos de su área respectiva.

Art. 26º: El Director firmará los informes con los resultados de los análisis realizados. En caso de tener que delegar temporalmente sus funciones deberá notificar previamente ante la autoridad de aplicación, donde a su vez el profesional reemplazante registrará la suplencia.

Art. 27º: A la puesta en vigencia del presente, quienes posean la correspondiente habilitación otorgado por el Ministerio de Salud de la Nación, no necesitarán realizar reválida alguna, aunque tendrán un plazo de un año para realizar las adaptaciones que correspondan según la reglamentación presente.

Art. 28º: Los Laboratorios de Análisis Clínicos, deberán obtener la Acreditación de dicho establecimiento ante la autoridad pertinente, asegurando la Calidad Prestacional.

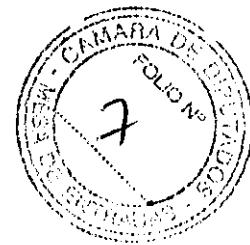
Art. 29º: En ningún caso, los profesionales habilitados podrán ser Directores Técnicos de más de dos Laboratorios de Análisis Clínicos sean oficiales y/o privados.

Art. 30º: La autoridad de aplicación podrá suspender la habilitación y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y/o eficiencia de las prestaciones así lo hicieran pertinente. En ellos deberá exhibirse el diploma habilitante del profesional que ejerce la Dirección Técnica con su correspondiente número de matrícula. Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma y en el/los restantes, la constancia de matriculación expedida por la autoridad de aplicación, el que deberá renovarse con cada cambio de domicilio.

Art. 31º: La autoridad de aplicación fiscalizará las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, pudiendo disponer la clausura preventiva del establecimiento cuando sus deficiencias así lo exijan.

CAPITULO IX. DE LOS COLABORADORES

Art. 32º: A los fines de esta ley se consideran actividades de colaboración de la bioquímica las que ejercen los Auxiliares de laboratorio.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Se entiende como ejercicio auxiliares de laboratorio las tareas secundarias de laboratorio, con exclusión de la interpretación de datos analíticos y/o pruebas funcionales y/o diagnóstico.

Art. 33º: El Ministerio de Salud de la Nación podrá reconocer e incorporar nuevas actividades de colaboración cuando lo considere propicio, previo informe favorable de las universidades.

Art. 34º: Podrán ejercer la actividades a que se refiere el Art. 34:

- a) Los que tengan título de auxiliar de laboratorio, de doctor o licenciado en ciencias biológicas, otorgado por universidad nacional reconocida.
- b) Los que tengan título otorgado por universidad extranjera y lo hayan revalidado en una universidad nacional.
- c) Los argentinos nativos, diplomados en universidades extranjeras, que hayan cumplido los requisitos exigidos por universidades nacionales para dar validez a sus títulos.
- d) Los que posean títulos otorgado por escuelas reconocidas por el Ministerio de Educación, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 35º: Las personas referidas en el Art. 34, limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente ley y su reglamentación.

Para la autorización del ejercicio de estas actividades mencionadas, es indispensable la inscripción del título habilitante y la obtención de la matrícula de la autoridad de aplicación, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 36º: Las personas a que hace referencia el Art. 34, podrán desempeñarse en las condiciones que se reglamenten, en las siguientes formas:

- a) Ejercicio privado autorizado.
- b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional.
- c) Ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales bajo dirección y control profesional.
- d) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.

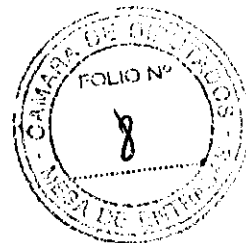
Art. 37º: Los que ejerzan actividades de colaboración, estarán obligados a:

- a) Ejercer dentro de los límites estrictos de su autorización.
- b) Limitar su actuación a la prescripción y/o indicación recibida.
- c) Solicitar la inmediata colaboración del Profesional cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones, cuyo desempeño exceda los límites señalados para la actividad que ejerzan.
- d) En el caso de tener el ejercicio privado autorizado deberán llevar un libro registro de asistidos, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 38º: Queda prohibido a los que ejercen actividades de colaboración de la bioquímica:

- a) Realizar procedimientos fuera de los límites autorizados.
- b) Modificar las indicaciones recibidas, según el caso, o asistir de manera distinta a la indicada por el profesional.
- c) Ejercer su actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.
- d) Ejercer su actividad en locales no habilitados, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 39º: Los que ejerzan como auxiliares de laboratorio podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en el límite de su autorización.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados, como personal auxiliar de profesional habilitado, con laboratorio autorizado por la autoridad de aplicación. Deberán solicitar de la Secretaría de estado de Salud Pública la correspondiente autorización. Los auxiliares de laboratorio podrán ofrecer sus servicios exclusivamente a instituciones asistenciales y a los profesionales comprendidos en el capítulo 2 de la presente ley.

CAPITULO X. DE LAS SANCIONES.

Art. 40°: Serán pasibles de sanción aquellos profesionales que ejerzan la dirección en establecimientos que no cumplan con la habilitación de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 41°: los inspectores, auditores, o funcionarios bioquímicos, debidamente autorizados por la autoridad de aplicación, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente ley, durante las horas destinadas a su ejercicio. Al efecto, cuando fuese necesario, las autoridades policiales prestarán el concurso pertinente, a solicitud de aquellas. La negativa del propietario, director, o personas a cargo del local o establecimiento de permitir la inspección, serán sancionados con una multa no menor al equivalente de 10 (diez) salarios vital y móvil, aplicada solidariamente a sus propietarios y directores. Para la graduación de la multa, se tendrán en cuenta los antecedentes de los mismos, gravedad de la falta y proyecciones de esta, desde el punto de vista sanitario. Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes de la autoridad sanitaria, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública si estas medidas fuesen solicitadas por aquellos organismos.

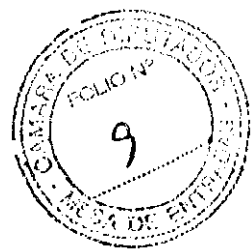
Art. 42°: En uso de sus atribuciones de regulación y control del ejercicio de la Bioquímica, la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinen y teniendo en cuenta la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá suspender la matrícula y/o la habilitación del establecimiento. En casos de peligro o riesgo para la salud pública, podrá suspenderse preventivamente mediante resolución fundada, por un termino no mayor de 90 días, hasta resolución definitiva.

ART. 43°: Las infracciones a lo dispuesto en el presente, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, y a las disposiciones complementarias emanadas de las autoridades competentes serán penadas con:

- a) Apercibimientos
- b) Suspensión temporaria de la matrícula de inhabilitación en el ejercicio de un mes a cinco años.
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción.

La autoridad de aplicación, a través de sus organismos competentes está facultada para disponer los alcances de la medida, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario. La clausura podrá contar con el auxilio de la fuerza pública y procederá en todo caso que se compruebe el ejercicio sin título habilitante o sin la habilitación correspondiente.

Art. 44°: En los casos de reincidencia en las infracciones, la autoridad de aplicación podrá inhabilitar al infractor por el término de uno a cinco años, según los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario, sin perjuicio de ser denunciado por infracción al Código Penal.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Art. 45º: los títulos anulados o invalidados por autoridad competente, determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.


Art. 46º: Facúltase al Ministerio de Salud de la Nación a actualizar los montos de las sanciones de multas.

Art. 47º: El Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará la presente ley, dentro de los noventa días de su promulgación.


Art. 48º: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.


Norma R. Pilati
DIPUTADA DE LA NACION


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. LA RIOJA


DR. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION


CELIA ISLA de SARACENI
DIPUTADA DE LA NACION


[Name]
DIPUTADA DE LA NACION


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación